



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

6884/2025

CARDENAS, BLANCA DELFINA c/ IOSFA s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Resistencia, 19 de septiembre de 2025. MM

VISTOS:

Estos autos caratulados: "CARDENAS, BLANCA DELFINA c/ IOSFA s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", Expte. FRE N° 6884/2025/CA1 provenientes del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

I. Que en la presente causa se encuentran involucradas cuestiones inherentes al art. 36, segundo párrafo del Reglamento para la Justicia Nacional -cuestión de salud-, por lo que el Tribunal considera que hay razones que habilitan su tratamiento prioritario respecto a otras causas con llamamiento anterior a la presente

II. En fecha 04/09/2025 el Juez de la anterior instancia rechazó la Medida Autosatisfactiva promovida por la Sra. Blanca Delfina Cárdenas, impuso las costas por su orden y reguló honorarios profesionales.

III.- Contra dicha decisión la actora interpone recurso de apelación en fecha 06/09/2025, el que fuera concedido en relación y con efecto suspensivo el 08/09/2025, cuyos agravios sintetizados son los siguientes:

Aduce que el sentenciante no realizó una correcta interpretación de lo solicitado y, en consecuencia, no observó las pruebas incorporadas o no las interpretó conforme a los hechos relatados.

Explica que su parte se presentó a fin de requerir que, en forma urgente, se ordene a la Obra Social que garantice el mantenimiento de la provisión del medicamento solicitado. En consecuencia, entiende que el alcance de la medida se limita a dicho objeto, por lo que, probada la urgencia, la patología y la necesidad de la medicación, se encuentran cumplidos los requisitos de admisibilidad.

Rechaza la consideración del a quo en punto a la falta de acreditación del incumplimiento, en razón de haberse acompañado documental que indica que la accionada puso a disposición la medicación solicitada, pero en Jujuy, siendo materialmente imposible viajar desde Formosa hasta dicha provincia para su retiro.

Señala que el sentenciante incurrió en un severo apartamiento del plexo probatorio.

Fecha de firma: 19/09/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40374076#472697637#20250919123613133

Puntualiza que su parte detalló las posibles consecuencias que trae aparejado no recibir la insulina en las proporciones y en los plazos temporales indicados por galeno. Asimismo, indica haber expuesto las consecuencias disvaliosas sufridas en su salud (pérdida de la visión) como consecuencia de recibirla de manera discontinua y tardía.

Sostiene que, al sentenciar, el Magistrado se aparta del objeto solicitado.

Aclara que en el particular la medicación no llega a la farmacia y, cuando lo hace, es puesta a disposición en la provincia de Jujuy, o es fuera de término, superando el mes de retraso en esta oportunidad.

Destaca que al contestar, la demandada no acreditó haber entregado efectivamente la insulina requerida, lo que advierte no ha sido cumplido a la fecha.

Afirma que la inclinación hacia la mera manifestación de la accionada, constituye el ejemplo claro de arbitrariedad en la sentencia.

Esgrime que las exigencias necesarias para el dictado de la medida pretendida fueron cumplidas. Ello frente al derecho a la salud de su parte, su delicado cuadro clínico, el grave deterioro padecido a causa de suministro discontinuo y tardío del medicamento y el incumplimiento de la entrega.

Finaliza con petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado, IOSFA lo contestó el día 10/09/2025 en términos a los que remitimos en honor a la brevedad.

Elevadas las actuaciones a esta Cámara, se encuentran en condición de ser resueltas en función al llamamiento de fecha 15/09/2024.

IV. Expuestos de la manera que antecede los argumentos esgrimidos por la recurrente para fundar su apelación, corresponde abocarnos a su tratamiento.

Liminarmente cabe señalar que la medida autosatisfactiva es un requerimiento "urgente" formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota con su despacho favorable; es decir es una especie del género de los "procesos urgentes" definida por Mabel de los Santos -siguiendo a Jorge Peyrano y el texto de las conclusiones del XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal- como soluciones jurisdiccionales urgentes no cautelares, despachables in extremis y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Importan una "satisfacción definitiva" de los requerimientos de los postulantes, de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

modo que son autónomas, estando su dictado sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos: a) concurrencia de una situación de urgencia; b) su despacho debe estar precedido por la existencia de una probabilidad y no de una simple verosimilitud, de que efectivamente lo requerido es jurídicamente atendible; c) exigibilidad de la contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial (confr. Peyrano, Jorge W., "Medidas Autosatisfactivas", Editorial Rubinzal Culzoni, 1997, p. 13/15.; De Los Santos, Mabel, "Resoluciones anticipatorias y medidas autosatisfactivas", Jurisprudencia Argentina, 1997-IV-800; "Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas", en J.A. 1997-II-926).

Permite así concertar el derecho de fondo sin que sea necesario concluir todo el procedimiento judicial pues se advierte per se el derecho como una incuestionable situación, donde la vida del peticionante está en grave peligro y no se le puede obligar a sustanciar el juicio. Esto es una justicia acorde con un derecho a la salud sustentable, en un país civilizado, que pretende ser del primer mundo, pues la salud y la vida de los habitantes no saben de derechos per se o en expectativa de reconocimiento... (GHERSI, Carlos, El derecho constitucional a la salud y el PMO: las medidas autosatisfactivas, JA 23- 5-2001, p. 65 citado en El rol del juez frente a las medidas autosatisfactivas en el Derecho a la Salud por Ventos Maturana, María Marta, Revista Aequitas - Número 28 - 2017, Cita: IJ-CMVIII-981).

La procedencia de las medidas autosatisfactivas está supeditada a la concurrencia simultánea de circunstancias infrecuentes (o sea no cotidianas) derivadas de la urgencia impostergable en la que el factor tiempo y la prontitud aparecen como perentorios; de la fuerte verosimilitud sobre los hechos, con grado de certidumbre acreditada al inicio del requerimiento o, en su caso, de sumaria comprobación; la superposición o coincidencia entre el objeto de la pretensión cautelar o preventiva -en la terminología clásica- con la pretensión material o sustancial, de modo que el acogimiento de aquélla torne generalmente abstracta la cuestión a resolver porque se consumió el interés jurídico (procesal o sustancial) del peticionante (GALDÓS, Jorge Mario, El contenido y el continente de las medidas autosatisfactivas, en Medidas



Autosatisfactivas, dirigida por Jorge W. Peyrano, Santa Fe, 1999, Editorial Rubinzal Culzoni, página 61).

De tal manera, se requiere para su dictado -como se dijera- un grado de fuerte probabilidad del derecho invocado, peligro en la demora y la irreparabilidad del perjuicio, acarreando su dictado la satisfacción definitiva de la pretensión.

a) En cuanto a la arbitrariedad denunciada, procede poner de resalto, según lo tiene dicho el Máximo Tribunal, que "la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales" (Fallos: 244:384).

En este sentido dijo también la Corte que "si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aún cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad" (Fallos: 237:69) toda vez que "...la impugnación por arbitrariedad no consiste exclusivamente en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican, en tanto no exceden las facultades que son propias de su función...y cuyo acierto o error no incumbe al Tribunal revisar" (Fallos: 237:142).

De las constancias de autos no surge arbitrariedad en el fallo objetado, simplemente se expone una apreciación subjetiva distinta respecto a la decisión adoptada, por lo cual corresponde rechazar los agravios expuestos al respecto.

En el presente la sentencia de primera instancia aparece suficientemente fundada, razón por la cual resulta injustificada la tacha de arbitrariedad invocada.

b) Sentado lo anterior y en tarea de evaluar si en el caso se dan los recaudos de viabilidad de la medida, cabe señalar que del libelo inicial y de las constancias de los presentes obrados, no se aprecia controvertida la condición de afiliada de la Sra. Blanca Delfina Cárdenas, la enfermedad que padece (diabetes tipo 2) ni la procedencia de la cobertura de la medicación prescrita.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En efecto, de acuerdo al relato de los hechos y los agravios esgrimidos por la accionante, se corrobora que el eje central sobre el que transita la controversia refiere a las condiciones de cumplimiento de la entrega de la medicación aludida.

Ahora bien, respecto al cuestionamiento esgrimido en punto al análisis del plexo probatorio de autos en relación al objeto de la acción, corresponde precisar que, si bien nos encontramos dentro de un marco excepcional propio del presente proceso, debe tenerse presente que, a efectos de establecer la procedencia de la medida autosatisfactiva incoada, ha de determinarse si se encuentran reunidos los requisitos antes aludidos.

En tal sentido, el Magistrado funda su decisión en la ausencia de elementos que acrediten el incumplimiento de la prestación por parte de la accionada y/o la demora en su entrega. Adicionalmente destaca la falta de acreditación de comunicaciones a las autoridades de la Obra Social en tal sentido.

Ahora bien, frente el aserto esgrimido por la accionante en punto a la dilación en la entrega de la medicación solicitada conforme receta electrónica de fecha 14/07/2025 que adjunta, debemos ponderar que no acredita la fecha en que la misma ha sido presentada ante IOSFA, lo que no permite aseverar -en los términos que exige la vía elegida- que haya existido demora en el trámite atribuible a la accionada. Cabe destacar que la misma ha sido autorizada -OP N° 18509/2025- en fecha 18/08/2025.

Por lo demás, señala la actora que la misma fue puesta a su disposición en una farmacia de la provincia de Jujuy, lo que no se condice con las constancias de autos. En efecto, según surge de la captura de pantalla del mail remitido por IOSFA en fecha 18/08/2025, se informó a la requirente que la medicación estará disponible para el retiro en Farmacia ABC Jujuy, ubicada en Av. Jujuy N° 601 (Cap. Federal), pero no en la provincia de Jujuy, tal lo asevera. Asimismo, indica como metodología de entrega "a domicilio". A continuación, IOSFA precisa mediante dicho correo que a partir de recepcionada la orden aludida, el proveedor adjudicado tiene 72hs/120hs (dependiendo de la zona de entrega), para realizar la dispensa en farmacia, existiendo un link disponible para realizar el seguimiento online del pedido. Por último, se le informa que recibirá un mail cuando la droguería entregue la medicación en el lugar de entrega, y



otro link disponible para realizar reclamos. Culmina precisando "autorizado entrega a domicilio".

Por lo tanto, del cotejo del relato de los hechos y las pruebas aportadas, no advertimos acreditada la demora aludida. En tal sentido, insistimos en que la circunstancia de no aportar material probatorio respecto a la fecha de la presentación del pedido ante el IOSFA, impide afirmar que la accionada haya incurrido en una dilación indebida.

Tampoco acredita que el daño evidenciado en su salud (pérdida de la visión) presente un nexo de causalidad con demoras imputables a la demandada, las que incluso, indica que habrían ocurrido en tiempo pasado, sin brindar mayores detalles ni aportar constancias tendientes a su acreditación.

No escapa al análisis del caso que entre los intereses en juego en el presente subyace un derecho tan ostensible y esencial como lo es el derecho a la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- reconocido en el plexo de normas con jerarquía constitucional que gozan de operatividad, lo que ha sido puntualizado reiteradamente por la Corte Suprema (Fallos 323:3229 y 324:3569, y sus citas y otros). Desde la jurisprudencia se precisó reiteradamente que el derecho a la salud representa uno de los aspectos del derecho a la vida, y su reconocimiento como prerrogativa personalísima posee expresa raigambre constitucional con la incorporación como Ley Suprema de los tratados internacionales que así lo receptan (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25-1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros). Tales pautas han sido recogidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto tiene dicho que "lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema) reafirma el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y destaca la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones sociales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga" (Fallos 323:3229). Asimismo, es doctrina del Alto Tribunal que en la actividad de las obras sociales ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 bis





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

de la Constitución Nacional confiere carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios (Fallos 306:178; 308:344 y 324:3988). Así, el Alto Tribunal señaló que el derecho a la salud, se vincula con el derecho a la vida (Fallos 329:4918) y, naturalmente, con la integridad física (Fallos 324:677).

En tal contexto debemos remarcar que lo decidido no significa el desconocimiento del derecho a la salud de la requirente quien, a partir del aporte del material probatorio adecuado, se encuentra habilitada para requerir a esta judicatura lo que estime corresponder. Sin embargo, las constancias aportadas a la presente causa carecen de virtualidad suficiente para decidir en el sentido pretendido con el grado de certeza que la acción elegida exige.

Lo expuesto impide -de momento- atender dicha petición. En este aspecto cabe recordar que el art. 377 del CPCCN establece que: "incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión...". Al respecto cabe tener presente que "...si falta la prueba, no hay confirmación del hecho y por tanto, insuficiencia de argumentos para acoger la pretensión. Queda claro, entonces, que la noción de carga reposa como un "imperativo del propio interés", por el cual se pueden obtener ventajas o impedir perjuicios..." (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, La Ley, 2002, t. II, pág. 357).

Por su parte, señala Jorge Peyrano que "...las medidas en análisis requieren algo más que lo impuesto por las cautelares (...) para el despacho de las mismas se exige una fuerte apariencia, y por lo tanto va más allá del concepto de posibilidad (...) El juez al que se solicite el despacho de una medida autosatisfactiva debe tener total convencimiento de que lo postulado resulta atendible, basando dicha certeza en las pruebas que el solicitante haya arrimado. Porque sobre ésta pesará la carga de probar acabadamente lo afirmado y ello debe hacerlo con la interposición de la demanda, produciendo en ese momento la totalidad de



la prueba de que se vale..." (cfr. autor cit., Medidas Autosatisfactivas, Ed. Rubinzal Culzoni, 1999, p. 404/405).

De ahí que, teniendo en miras las constancias obrantes, consideramos que no resulta procedente la presente acción, por cuanto no se encuentra acreditada la fuerte verosimilitud sobre los hechos incoados - con el grado de certidumbre que esta clase de medida requiere-.

Es decir, teniendo en cuenta el carácter restrictivo de interpretación de la presente acción y su implementación excepcional, concluimos en que los argumentos esgrimidos por la apelante carecen de aptitud para alterar la sentencia recurrida.

Consecuentemente procede rechazar el recurso interpuesto en todos sus términos

V. Las costas de esta instancia corresponde imponerlas en el orden causado (art. 68, 2da. parte del CPCCN). Ello así por cuanto entendemos que tal solución se impone frente las especiales características de la controversia, los derechos involucrados y razones de equidad. Maxime considerando que así fueron impuestas en la instancia de origen, decisión no cuestionada por las partes.

En tal sentido, se ha dispuesto que "las costas sólo pueden imponerse en el orden causado, en los casos, que por la naturaleza de la acción deducida, la forma en que se trabó la litis, o la conducta de las partes, su regulación pueda efectuarse mediante un apartamiento de la regla general. Fuera de los casos previstos en la ley ritual, sólo procede excepcionalmente la eximición de costas ante cuestiones dudosas de derecho, que no fueron resueltas anteriormente, o por tratarse de cuestiones excesivamente complejas. A su vez, la Excma. Corte de Justicia ha manifestado que, si bien, es cierto que el principio objetivo de la derrota, como criterio rector en la materia de imposición de costas, admite la facultad de eximir al vencido, ese tratamiento excepcional sólo puede admitirse cuando la controversia se haya suscitado, en modificaciones habidas en el derecho positivo, cuando se produce un cambio en la jurisprudencia anteriormente consolidado. Cuando concurra alguna otra razón, que demuestre la equidad de tal decisión, el juez tiene el deber de fundar adecuadamente su resolución (20/03/2003, Id SAIJ: SU50006028)

A los fines de regular honorarios por la labor profesional cabe acudir a lo dispuesto por los arts. 16, 20, 48 -de aplicación analógica- y 51 de la ley de honorarios vigente N° 27.423, todos en función del art. 30 del





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

mismo cuerpo legal. Al efecto se tiene en cuenta el valor UMA según SGA N° 1860/2025 de la C.S.J.N. (\$75.789 a partir del 01/07/2025), por lo que se fijan en las sumas que se determinan en la parte resolutive.

Cabe destacar que las medidas autosatisfactivas han sido definidas por la doctrina como soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables inaudita pars y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. En este sentido, llevan ínsitas el carácter de proceso urgente, donde el elemento temporal, adquiere un ribete esencial, y si bien se trata de una construcción doctrinal, sin base legal, han sido muchas veces autorizadas por la jurisprudencia. Ante la falta de un procedimiento reglado referido a estas medidas, es lógico que tampoco estén previstas a nivel arancelario.

Si bien de una primera lectura podría afirmarse que en este tipo de medidas no hay monto determinado, pues se conceden sin beneficio económico equivalente a una condena, eventualmente pueden tener apreciación pecuniaria si ello surge con claridad de los documentos obrantes en la causa. (conf. Guillermo Mario Pesaresi, Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley N° 27.423, Ed. Cathedra Jurídica, 2018, p. 496).

Ahora bien, teniendo en cuenta tales consideraciones, debe destacarse que, si bien la presente medida no encuadra específicamente en las acciones descritas en el artículo 48 de la Ley Arancelaria, en razón de ser un proceso autónomo de carácter excepcionalísimo, el cual otorga una tutela definitiva e irreversible, dicho artículo resulta aplicable por analogía.

En este sentido, se considera que guarda similitud con las acciones de amparo, máxime teniendo en cuenta que en la presente no es posible determinar un monto concreto para su apreciación pecuniaria.

En efecto, señala Guillermo Mario Pesaresi, respecto a las medidas autosatisfactivas, que atento su carácter autónomo, no resulta aplicable el art. 37 en comentario, y en todo caso es analogable más el art. 48 que refiere a las acciones de amparo. (ídem, p. 497).

No se regulan honorarios al profesional que actuó por el IOSFA en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley N° 27.423.

Por los fundamentos expuestos precedentemente, por mayoría, SE RESUELVE:



I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la actora el 06/09/2025 y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada en fecha 03/09/2025.

II.-. IMPONER las costas de esta instancia por su orden.

III. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Jerónimo Salinas Carbajal en la cantidad de 6 UMA, equivalentes en la actualidad, a PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$454.734) y 2,4 UMA equivalentes al día de la fecha a PESOS CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES CON SESENTA CENTAVOS (\$181.893,60) por su intervención en el doble carácter. Más I.V.A. si correspondiere.

IV. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada N° 10/2025).

V. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 de la Acordada N° 12/2020 de la CSJN).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 19 de septiembre de 2025.

